



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1202-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo y de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, en materia de protección de los maíces nativos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Desarrollo Rural.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Claudia Ruiz Massieu Salinas.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	20 de noviembre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de noviembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

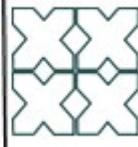
II.- SINOPSIS

Contemplar que el cultivo de maíz en el territorio nacional esté libre de modificaciones genéticas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas. Privilegiar la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria y el manejo agroecológico en el cultivo de maíz. Fomentar la investigación científica y humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales sobre los maíces nativos. Prohibir la siembra, el cultivo y la liberación al ambiente del maíz genéticamente modificado que supere las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como el transgénico, en el territorio nacional.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo se sustenta en la XXXII del artículo 73, con relación al artículo 135, para legislar en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados se sustenta en las fracciones XVI, XXIX-G y XXXII, del artículo 73, en relación con los párrafos cuarto y quinto del artículo 4º todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

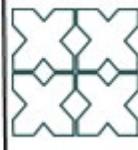
La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO Y DE LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia en toda la República.	ARTICULO PRIMERO. Se reforma el párrafo primero del artículo 1 y el segundo párrafo del artículo 4, se adicionan las fracciones IV, V y VI al artículo 1, un artículo 4 Bis, las fracciones VI y VII al artículo 9 y un párrafo tercero al artículo 12, todos de la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo, para quedar como sigue:
El objeto de esta Ley es: I. a III. ...	Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia en toda la República. Es reglamentaria de las disposiciones en la materia consagradas en el tercer párrafo del artículo 4º y en la fracción XX del párrafo décimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El objeto de esta Ley es: I. ...



No tiene correlativo

II. ...

No tiene correlativo

III. ...

No tiene correlativo

IV. Garantizar que el cultivo de maíz en el territorio nacional esté libre de modificaciones genéticas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas;

V. Priorizar la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria y el manejo agroecológico en el cultivo de maíz; y

VI. Promover la investigación científica y humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales sobre los maíces nativos.

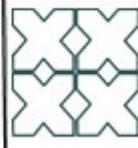
Artículo 4. Se reconoce a la protección del Maíz Nativo y en Diversificación Constante en todo lo relativo a su producción, comercialización y consumo, como una obligación del Estado para garantizar el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, establecido en el tercer párrafo del artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. Se reconoce la protección del Maíz Nativo y en Diversificación Constante en todo lo relativo a su producción, comercialización y consumo, como una obligación del Estado para garantizar el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, establecido en el tercer párrafo del artículo 4º



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

El Estado deberá garantizar y fomentar, a través de todas las autoridades competentes, que todas las personas tengan acceso efectivo al consumo informado de Maíz Nativo y en Diversificación Constante, así como de sus productos derivados, en condiciones libres de OGM's.

No tiene correlativo

Artículo 9. El CONAM tendrá las siguientes facultades:

I. a V.

No tiene correlativo

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

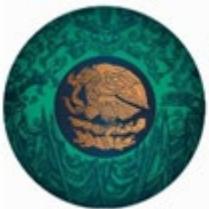
El Estado deberá garantizar y fomentar, a través de todas las autoridades competentes, que todas las personas tengan acceso efectivo al consumo informado de Maíz Nativo y en Diversificación Constante, así como de sus productos derivados, en condiciones libres de OGM's **que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como los transgénicos.**

Artículo 4 Bis. Se prohíbe la siembra, el cultivo y la liberación al ambiente del maíz genéticamente modificado que supere las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como el transgénico, en el territorio nacional.

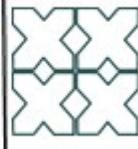
Artículo 9. El CONAM tendrá las siguientes facultades:

I. a V.

VI. Supervisar el cumplimiento de la prohibición del maíz genéticamente modificado que supere las barreras naturales de la reproducción o la recombinación en el territorio nacional; y



<p>No tiene correlativo</p> <p>Artículo 12. ...</p> <p>...</p>	<p>VII. Promover y supervisar programas de investigación científica, humanística y de innovación sobre los maíces nativos.</p> <p>Artículo 12. ...</p> <p>...</p> <p>Las secretarías también promoverán sistemas de manejo agroecológico y fortalecerán las capacidades de las comunidades para la producción sustentable de maíz nativo.</p>
<p>LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS</p> <p>Artículo 9. Para la formulación y conducción de la política de bioseguridad y la expedición de la reglamentación y de las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley, se observarán los siguientes principios:</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona una fracción XX al artículo 9 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 9. Para la formulación y conducción de la política de bioseguridad y la expedición de la reglamentación y de las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley, se observarán los siguientes principios:</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XX. Queda prohibida la siembra, cultivo y liberación experimental de maíz genéticamente modificado que supere las barreras naturales de la reproducción y la recombinación, como el transgénico, en el territorio nacional.</p>



Esta prohibición no es extensiva a:

- a) Las actividades de investigación controlada en laboratorio que no impliquen liberación al medio ambiente;**
- b) La importación de maíz genéticamente modificado para usos distintos al consumo humano, conforme a esta Ley;**
- c) Las técnicas de mejoramiento genético de maíz que no introduzcan material genético exógeno, siempre que las semillas producidas con dichas técnicas mantengan las características naturales de la reproducción y recombinación; y**
- d) Todo otro uso del maíz genéticamente modificado que, previa evaluación en estricto apego a los términos de esta Ley, se determine libre de riesgos para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural nacional.**



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural deberá armonizar la normativa reglamentaria correspondiente en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Juan Carlos Sánchez Vargas.